

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA LEY
DE TRANSITO PARA EVITAR LA INOPERANCIA
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS
A LA MISMA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIA ARACELY SANTIZO SANTIZO

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1998

04
T(3550)

C.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
Vocal:	Lic. José Luis De León Melgar
Secretario:	Lic. Dimas Gustavo Bonilla

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Roberto Samayoa

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Francisco
21/5/1998



LIC. OSCAR MERIDA HERNANDEZ
15 avenida 15-38 zona 13
Guatemala, Guatemala
360-3032 331-4963

Guatemala, 11 de marzo de 1998.

LICENCIADO
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD.-

1526-98

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

21 MAYO 1998

Estimado Señor Decano:

RECIBIDO
Horas: *14* Minutos: *10*
Oficial: *[Signature]*

Por este medio, atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que he cumplido con lo encomendado por ese Decanato, habiendo orientado de la mejor manera posible la elaboración del trabajo de tesis de la Bachiller **MARÍA ARACELY SANTIZO SANTIZO**, la cual se denomina:

" LA IMPORTANCIA DE REFORMAR EL REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSITO, PARA EVITAR LA INOPERANCIA DE LAS INFRACCIONES CORRESPONDIENTES AL TRANSPORTE DE PASAJEROS".

La preocupación del sustentante, que es la esencia de su tesis, consiste en dar los mecanismos para que no se incumpla en las infracciones del Reglamento a la Ley de Tránsito.

Salvo mejor criterio, opino que el trabajo llena los requisitos que establece el Reglamento respectivo a efecto de que pueda servir de base en su examen Público de Graduación Profesional.

Sin otro particular, me suscribo,

[Handwritten signature]
Atentamente,

OSCAR LEONARDO MERIDA HERNANDEZ
Asesor.

OSCAR MERIDA HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

c.c. archivo
OLMH/bg

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

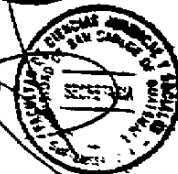
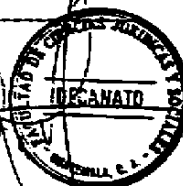


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintidos de mayo de mil novecientos noventa y
ocho.

Atentamente, pase al LIC. SAULO DE LEON ESTRADA para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la bachiller
MARIA ARACELY SANTIZO SANTIZO en su oportunidad emita el
dictamen
correspondiente.

alb.j.

S. Leon Estrada



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Guatemala, 19 de agosto de 1,998.

Licenciado
José Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos
de Guatemala.
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 1 SET 1998

RECIBIDO

Horas: 18:29 minutos
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Por medio de la presente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller ~~---~~ MARIA ARACELY SANTIZO SANTIZO, por lo que sugerí cambiar la denominación inicial por la de: " LA IMPORTANCIA DE REFORMAR LA LEY DE TRANSITO PARA EVITAR LA INOPERANCIA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS A LA MISMA".

En tal virtud informo que el trabajo de tesis reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, por lo que es procedente su discusión en el examen público de tesis.

Atentamente,

[Signature]
Saulo De León.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 18
Cruz del Norte, Guatemala



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, dieciséis de septiembre mil novecientos
noventa 7
ocho. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller MARIA
ARACELY SANTIZO SANTIZO intitulada "LA IMPORTANCIA DE
REFORMAR LA LEY DE TRANSITO PARA EVITAR LA IMPERANCIA DE
LAS INFRACCIONES COMETIDAS A LA MISMA". Artículo 22 del
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis.

[Firma manuscrita]



alhj.



ACTO QUE DEDICO.

- A DIOS: SER SUPREMO
- A MIS PADRES: CARLOS HELVIDIO SANTIZO JUAREZ +
ERNESTINA SANTIZO VDA. DE SANTIZO
- PROFUNDAMENTE AGRADECIDA POR SU
APOYO INCONDICIONAL
- A MI ESPOSO: LUIS EDUARDO MERIDA HERNANDEZ
POR SU COMPRENSION Y AYUDA
- A MIS HIJOS: NELSON, ERICKA Y GABRIELA
PARA QUE MI TRIUNFO SEA UN EJEMPLO
- A MIS HERMANDOS: POR SU CONFIANZA Y CARINO
- A MIS AMIGOS: ESPECIALMENTE A LICDA. LUCY GALVEZ
- A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

I N D I C E

INTRODUCCION.	i
CAPITULO I.	
1. LA LEY.	1
DEFINICION DE LEY.	
CLASES DE LEY.	
FORMACION Y SANCION DE LEY.	9
CAPITULO II.	
2. REGLAMENTO	29
ANTECEDENTES DE REGLAMENTO.	29
DEFINICION DE REGLAMENTO.	30
CLASES DE REGLAMENTO.	34
PROCEDIMIENTO PARA LA CREACION DEL REGLAMENTO.	36
CAPITULO III.	
3. NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.	45
CONCEPTO DE INFRACCION DE TRANSITO.	45
DEFINICION DE INFRACCION DE TRANSITO	48
PARTES QUE INTERVIENEN EN LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.	50
CLASES DE INFRACCION DE TRANSITO.	55
SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.	57
PECUNIARIAS - CAPTURA DEL VEHICULO.	

CAPITULO IV.

4. TRANSPORTE DE PASAJEROS.	67
DEFINICION DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.	69
CLASES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.	69
FORMA DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACION DE SERVICIOS.	70
CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS.	71
DEFINICION DE CONCESION.	75
CONDICIONES DE LA CONCESION.	78
REVOCACION DE LA CONCESION.	79
INTERVENCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.	81
LA INOPERANCIA DE LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 196, INCISO 9,11,18,42. Y ARTICULO 197 INCISO 5, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO ACUERDO GUBERNATIVO 499-97 REFERENTE AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.	83
ENUMERACION DE LOS MECANISMOS A EMPLEARSE PARA EVITAR LA INOPERANCIA DE LAS INFRACCIONES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS.	86
CONCLUSIONES.	89
RECOMENDACIONES.	91
BIBLIOGRAFIA.	93

INTRODUCCION

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis, me llamó la atención escribir sobre: LA IMPORTANCIA DE REFORMAR EL REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSITO PARA EVITAR LA INOPERANCIA DE LAS INFRACCIONES CORRESPONDIENTE AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

El tema planteado surgió a raíz de la problemática que enfrentan los Pilotos Automovilistas quienes en algunas oportunidades se ven obligados injustamente por la Autoridad de Tránsito, y son objeto de severas sanciones por supuestas violaciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de tránsito.

Dicho trabajo comprende cuatro capítulos, en el primer capítulo se desarrolla lo que es la Ley, clases, formación y sanción de ley. En el segundo capítulo se expone lo que es Reglamento, clases, y procedimiento para la creación del reglamento. En el tercer capítulo se habla lo que es la infracción por ejemplo el agente de policía de tránsito reporta al supuesto infractor ante el Órgano Jurisdiccional competente, luego este sin oír, ni vencer en proceso legal al conductor sancionado de la infracción, lo sanciona en base al reporte recibido, dándole plena validez jurídica al mismo, sin establecer la veracidad de la infracción supuestamente cometida, y para concluir con el cuarto capítulo el tema Transporte de Pasajeros lo relativo a la inoperancia de las

infracciones contenidas en el artículo 196, incisos 9,11,18,42. y art 197 inciso 5 del Reglamento de tránsito acuerdo gubernativo 499-97, y la enumeración de los mecanismos adecuados a emplearse para evitar así la inoperancia de las infracciones que se cometen, siendo necesario realizar reformas pertinentes en dicho reglamento en donde se indicara el mecanismo a utilizar.

Finalmente manifiesto el deseo de que este tema sirva de fuente de inspiración para los estudiantes y que en el futuro ellos logren superar los conocimientos adquiridos con un solo fin, el beneficio de la sociedad en la cual vivimos.

EL AUTOR.

CAPITULO I.

LA LEY.

Los tratadistas estan acordes en que en sentido general, LEY ES: Toda norma Juridica, o sea cualquier regla de Derecho. Consigna el carácter de fuente de la Ley atendiendo a su contenido y aplicación. Dentro de esta amplitud se comprende, no sólo el Derecho escrito, sino también la costumbre, y los principios juridicos generales. Según Garcia Oviedo: Es Ley en sentido lato todo precepto juridico, sea cual fuere la autoridad de quien emane, la forma de que revista y el contenido que lo integre. Para Villegas Basavilbaso, la Ley considerandola en sentido amplio, Es la forma más reflexiva de la producción de Derecho. Es una categoría histórica, porque ésta condicionada por el predominio de determinadas formas estatales.

Restringiendo el concepto al Derecho escrito, la ley se contrapone a la costumbre y a los principios generales, y entraña así la expresión de una voluntad política formalmente organizada a ese fin.

Pacheco, nos explica las diferentes definiciones que de la Ley se han elaborado y dice: Según Aristóteles LA LEY ES EL COMUN CONSENTIMIENTO DE LA CIUDAD.

Para San Agustín, LA LEY ES EL DERECHO QUE SE CONTIENE EN AQUEL ESCRITO QUE HA SIDO EXPUESTO AL PUEBLO PARA QUE LO OBSERVE. Santo Tomas de Aquino la define como UNA PRESCRIPCION

DE LA RAZON EN ORDEN AL BIEN COMUN. PROMULGADA POR AQUEL QUE TIENE EL CUIDADO DE LA COMUNIDAD.

El Jurista francés Marcel Planiol la define como UNA REGLA SOCIAL OBLIGATORIA, ESTABLECIDA CON CARACTER PERMANENTE POR LA AUTORIDAD PUBLICA Y SANCIONADA POR LA FUERZA.

Giorgio del Vecchino considera que LA LEY ES EL PENSAMIENTO JURIDICO DELIBERADO Y CONCIENTE, EXPRESADO POR ORGANOS ADECUADOS, QUE PRESENTAN LA VOLUNTAD DE UNA MULTITUD ASOCIADA. (1)

Dentro de las definiciones dadas por Pacheco, expresa que dentro de las definiciones expuestas, la definición de Santo Tomás de Aquino es la más exacta. pues para éste la LEY ES UNA PRESCRIPCION DE LA RAZON, EN ORDEN AL BIEN COMUN, PROMULGADA POR AQUEL QUE TIENE EL CUIDADO DE LA COMUNIDAD.

Para Pacheco, la definición recoge magistralmente los elementos esenciales de la ley que son los siguientes.

- a) Una ordenación racional, es decir, una prescripción de la razón práctica del que la dicta con auténtica autoridad;
- b) En orden del bien común, es decir, al bien de la sociedad y de las personas que integran, el cual puede ser de naturaleza espiritual o material.

(1) Pacheco G. Máximo. Introd. al Derecho, Pág. 325.

Esto no quiere decir que los actos particulares no puedan ser objeto de la ley siempre que sean referidos al bien común; ellos en sí mismos son particulares, pero participan del bien común en cuanto están ordenados a él;

- c) Sancionada por el que tiene autoridad, ya sea la misma comunidad o aquel que legítimamente haga sus veces;
- d) Promulgada debidamente. Según Santo Tomás de Aquino, para que la ley adquiera fuerza obligatoria, que es lo propio de la ley, es necesario su aplicación a los hombres que han de ser regulados conforme a ella. Tal aplicación se realiza cuando, mediante la promulgación, se pone en conocimiento de aquellos hombres. Por eso la promulgación es necesaria para que la ley adquiera su vigor. (2)

Para el Derecho Administrativo, la ley es la fuente más importante desde el punto de vista de la COMPETENCIA ADMINISTRATIVA, pues sólo la ley puede otorgarla a los órganos administrativos.

Pero aún dentro de la legislación escrita de un Estado, los preceptos legales emanan de órganos distintos, se adoptan por procedimientos diversos y tienen diferentes alcances. Por consiguiente, no es posible considerar que ha de llamarse ley a todo Derecho Escrito, por ejemplo el Reglamento.

(2) Op. Cit. Pág. 326.

En el Derecho Administrativo la norma jurídica reviste formas y matices variados. Los preceptos a veces emanan del Órgano Legislativo y otras de la propia administración, aunque en este caso no creando situaciones de Derecho u otorgando competencia administrativa. En ocasiones, estos últimos tienen carácter general o bien deciden sobre situaciones particulares. Importa pues delimitar lo que para esta rama jurídica tiene, como su fuente, carácter de ley.

ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL DE LA LEY.

Existe un criterio que considera la ley en sentido formal. Según Caffizares Abelado, la ley en su aspecto formal constituye un producto de la función legislativa del estado, que es aquella mediante la cual se elaboran y aprueban las disposiciones normativas, que con carácter general, regulan las relaciones sociales estableciendo las formas de comportamiento de los participantes en las mismas.

Para Villegas Basavilbaso, ley en sentido formal es toda disposición emanada del Órgano Legislativo, cualquiera que sea el carácter y el objeto de la misma, o lo que es lo mismo, el acto formal del estado que ha recorrido la vía legislativa establecida por la constitución, criterios similares, en cuanto al sentido formal de la ley, sustentan Gascon y Marín, García Oviedo, y Fabregas. Es importante señalar expresamente la opinión de Garrido Falla, quien dice:

la aplicación del criterio formal nos conduce a concebir la ley como acto emanado del Poder Legislativo.

Al tenor de los criterios expuestos, podemos decir que para la corriente formalista solo es ley aquello que dispone el órgano al que corresponden las funciones legislativas del Estado, y no pueden serlo las decisiones de otros órganos estatales a los que no están atribuidas específicamente dichas funciones.

Otro criterio es el que considera la ley en sentido material. Para Cañizares Abeledo, mencionado por el Doctor Garcini, la ley responde completamente a determinados intereses sociales, ya sean los de una clase minoritaria o de la mayoría. Según Laband, ley en sentido material es todo acto emanado del Estado que contenga una regla de Derecho Objetivo, para García Oviedo, lo importante es el sentido material de la ley, es decir, su contenido o sustancia; este criterio lo siguen, entre otros, Zanobini y Donati. Para Garrido Falla con la aplicación del punto de vista material de la ley, obtendremos un concepto de la norma jurídica de carácter general y obligatorio.

Todos los criterios expuestos, señalan como presupuesto, que la ley en sentido material atiende a su contenido o sustancia.

La distinción entre la ley formal y la ley material ha originado diversos criterios, ya que hay autores que con-

siceran que en la estimación de la ley debe imperar su concepto formal en tanto que la ley, si se atiende tan solo a su aspecto formal puede quedar excluida como fuente jurídica, si no contiene una regla de Derecho, puesto que de no ser así, su contenido es irrelevante como acto normativo.

En sí, se trata de dos concepciones esencialmente diferentes, el aspecto material es el fondo y el formal el modo en que se realiza una declaración de voluntad por el Organismo Legislativo lo que hace que se haya considerado esencial el punto de vista material como expresión que es de la regla de derecho.

En resumen podemos decir, con Garrido Falla que concilia ambos criterios que la ley como fuente de derecho es el resultado de una combinación de los puntos de vista formal y material.

CARACTERISTICAS DE LA LEY.

Las disposiciones normativas presentan determinadas características como la obligatoriedad, la coercibilidad y la permanencia, sin embargo, la ley, además de las características señaladas, que son objeto de estudio por otras disciplinas jurídicas, presenta la generalidad y la novedad.

GENERALIDADES DE LA LEY.

Para la mayoría de los tratadistas la generalidad es una característica esencial de la ley, es decir, que el precepto se dicta no para un caso específico, sino para todas las

situaciones idénticas que puedan presentarse, esto es, la norma se estatuye impersonalmente. Así tenemos que lo constituye la virtud protectora de la ley en su misma concepción, no estatuye para un interés particular, sino para un interés común, no con respecto a un individuo aislado, sino con respecto a todos.

La actividad primaria del Estado es la legislación de reglas generales que determinan las relaciones de los particulares con el Estado y también las relaciones de los ciudadanos entre sí, otros autores consideran que el Derecho, como regla de convivencia social, significa orden, igualdad, capacidad de engendrar derechos subjetivos, lo que requiere generalidad en la regla.

En definitiva, puede afirmarse que la generalidad es una de las características esenciales de la ley.

NOVEDAD DE LA LEY.

Esta es otra característica inminente de la ley, ya que en ella hay siempre novedad jurídica, es decir, dispone algo que no aparecía en el orden jurídico anterior o modifica algún aspecto del mismo. No todos los autores están de acuerdo con el criterio expresado de que la generalidad es una característica esencial de la ley y entre sus principales impugnadores encontramos a algunos autores alemanes que han pretendido sustituir la generalidad por la novedad jurídica.

La ley en sentido material no implica necesariamente una

regla general aplicable a un número determinado de casos semejantes, sin duda, es la función natural del Derecho establecer reglas de un género, aplicable a todos los casos en los cuales ciertos hechos vienen a repetirse, pero esta propiedad de la ley no tiene un carácter esencial. Existe la posibilidad de que en ciertas circunstancias se establezca un principio o un conjunto de principios para un hecho.

Según Jellinek mencionado por Garcini, ley en sentido material, es toda disposición que crea un derecho nuevo estatuye para el Estado o para los particulares derechos y obligaciones, no comprendidos en el orden jurídico existente.

(3) Para Raggi también mencionado por Garcini, establece que la innovación que la norma trae al ordenamiento jurídico preexistente hace que la verdadera norma jurídica sea aquella que estatuye un precepto obligatorio que sea contrario a las normas jurídicas existentes, que contengan una derogación al Derecho preexistente o regule una relación del mismo no prevista o en modo diverso del previsto. (4)

No puede dudarse de que ambas características generalidad y novedad concurren siempre en la norma legal. La ley es innovadora a la vez que general.

(3) Op. Cit. Pag. 76.

(4) Op. Cit. Pag. 77

FORMACION Y SANCION DE LA LEY

La legislación.

En los países de derecho escrito, la Legislación es la más importante de las fuentes formales.

García Maynez dice: podríamos definirla la Legislación, como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a los que se les da el nombre específico de leyes. (5)

Para que la ley sea revestida como reglas de observancia general necesita de pasar por diversas etapas, las que pueden ser resumidas de la siguiente manera:

- a) Iniciativa;
- b) Discusión;
- c) Aprobación;
- d) Sanción;
- e) Publicación;
- f) Iniciación de la Vigencia.

Esto es lo que los autores del Derecho denominan el Proceso Legislativo, que corresponde normalmente y en un Estado de Derecho o Estado Constitucional, al organismo Legislativo o Congreso de la República.

(5) García Maynez, Eduardo. Introd. Est. Derecho Pág 52.

EL PROCESO LEGISLATIVO EN GUATEMALA.

El proceso legislativo en Guatemala, consiste en las diversas etapas que pasa una ley para convertirse en regla de observancia general, en Guatemala el procedimiento de la formación y sanción de las leyes se encuentra contenida dentro de los artículos 174 al 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el procedimiento en la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo.

Los pasos del proceso legislativo, son los siguientes:

INICIATIVA:

Consiste en el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley.

De conformidad con el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen iniciativa para la formación de leyes:

- a) Los Diputados al Congreso de la República;
- b) El Organismo Ejecutivo;
- c) La Corte Suprema de Justicia;
- d) La Universidad de San Carlos; y
- e) Tribunal Supremo Electoral.

DISCUSION:

La discusión de una ley implica que el pleno del congreso de la República, delibera acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo.

Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. (Artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

APROBACION:

Cuando un proyecto de ley es suficientemente discutido y es aprobado por el Pleno del Congreso de la República, la Junta Directiva del Congreso, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción.

La sanción significa la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo.

LA SANCION:

La sanción de una ley se da posteriormente a la aprobación por el Congreso de la República.

El presidente de la república, naturalmente tiene el derecho de negar la sanción de un proyecto de ley, a través del VETO. El derecho del Veto, implica que el Presidente de

la República dentro de los quince días de recibido el Decreto y previo acuerdo en Consejo de Ministros, el Presidente de la República puede devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.

Naturalmente esta facultad del Presidente de la República en consejo de Ministros, no es absoluta.

PROMULGACION:

Consiste en el reconocimiento solemne por el Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme el proceso legislador establecido por la Constitución y que, por consiguiente, debe ser obedecida, por lo tanto la promulgación de la ley equivale a la orden oficial de que la misma sea publicada por el órgano correspondiente y cumplida por las personas que deban quedar sujetas a la misma.

PUBLICACION:

La publicación es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deban cumplirla.

Las leyes en Guatemala, empiezan a regir en el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja el plazo.

VIGENCIA:

Tanto en la Ley como en los reglamentos se observan dos fases: la primera, que consiste en el proceso de formación y

promulgación de las leyes y reglamentos, y la segunda que se refiere a la época de su entrada en vigor. Es decir, después de llevado a cabo el proceso de creación de la ley, se ordena su publicación y desde el día de esta orden hasta el día en que la ley o el reglamento queda íntegramente publicado existe un periodo de tiempo que se llama *Vacatio Legis*, el cual puede reducirse o prolongarse únicamente en los casos en que la misma ley así lo dispone. Una vez la ley se ha creado con el procedimiento y con las formalidades que la ley establece para el efecto y ha quedado debidamente publicada en el Diario Oficial, y habiendo transcurrido el término que para entrar en vigor establece la ley, ésta adquiere todas las características propias de la misma y por lo tanto, esta nueva ley es formalmente válida. Según Rojina Villegas, la razón por la cual es importante establecer cuando entra en vigor una nueva ley es para poner en práctica el principio de la irretroactividad, así como también, el principio que establece que frente a la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia o desconocimiento de la misma. Con relación a esta segunda fase la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 180 establece: VIGENCIA. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo o

su ámbito territorial de aplicación. Es pues, el proceso de formación y sanción de la ley el que le otorga a toda norma jurídica su validez formal y su efectividad o vigencia, con lo cual, la norma jurídica adquiere su carácter de obligatoriedad, por lo que debe ser cumplida y acatada por todos los miembros de la comunidad. Las normas jurídicas depositadas en la Constitución, la ley, los reglamentos, las sentencias judiciales, etc. son pedazos de la vida humana objetividad, son objetivaciones de la vida humana, son objetos culturales. Pero, en tanto que efectivamente observados y cumplidos y en tanto que realmente compuestos por los órganos del poder Político, entonces constituyen lo que se llama Derecho Vigente, esto es, Derecho vivo, derecho realizado, derecho que tiene efectividad práctica, derecho que es eficaz, y por lo tanto, puede decirse que constituye una parte de la cultura viva o actual de un Pueblo. El derecho positivo es el que ha sido creado por los hombres, así como también ha sido puesto y establecido por los mismos. Este derecho debe su validez formal al hecho de haber emanado de la autoridad competente. El Derecho positivo toma su contenido de la realidad social de una comunidad y apunta a proteger determinados valores. Es precisamente cuando la

norma de Derecho Positivo y la vigencia o práctica efectiva del mismo.

Se entiende por validez formal de una norma jurídica al hecho que la misma haya sido dictada en la forma y por el procedimiento que para el efecto establece la ley, así como también creada por el órgano o autoridad competente de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

La vigencia en cambio, se refiere a la realidad sociológica efectiva que tenga una norma, es decir que la norma no sea sólo formalmente válida, sino además, que sea cumplida y aceptada por la mayor parte de los sujetos para los cuales la misma es obligatoria, aún cuando en algunos casos sea necesaria su aplicación por la fuerza.

Tan importante y tanto alcance tiene el hecho del poder Político, que en un orden jurídico existente como real, esto es, tiene efectiva vigencia, en la medida en que sea apoyado, mantenido e impuesto por el poder político. El poder político es el factor que da no sólo validez formal, sino también realidad efectiva y vigencia al orden jurídico.

La verdadera vigencia del ordenamiento jurídico no depende de una relación de fuerza, sino que se crea por el conjunto de voluntades que integra la sociedad. Es precisamente porque el ordenamiento jurídico se crea con el consentimiento de la opinión pública y porque cuenta con el conjunto de voluntades que forma la colectividad, la que tiene a su disposición el aparato coercitivo.

El Derecho adquiere realidad y efectividad con la vigen-

cia formal de sus normas, la observancia de las mismas por la colectividad y su individualización por parte de las autoridades, y llegado el caso, por la imposición inexorable de las mismas mediante actos de coacción en contra de los individuos rebeldes a su cumplimiento.

Cuando existen normas que han sido dejadas en abandono, tanto por las autoridades como por la comunidad, entonces se considera que las mismas han perdido su vigencia real, y por lo tanto su validez formal.

El diccionario de Derecho Rafael de Pina Vara define la vigencia así: Ley que habiendo sido promulgada y publicada no ha sido derogada total o parcialmente.

MEDIOS DE DIVULGACION DE LA LEY:

Como vimos en el proceso de formación y sanción de la ley, para que la ley tenga validez formal, vigencia y para que luego adquiera su carácter de obligatoriedad, es necesario que ésta sea publicada bajo la autorización del órgano competente y según la Constitución Política de Guatemala, el medio oficial para la publicación de la ley es el Diario de Centro América (El Diario Oficial), el cual se constituye así como el vocero del Estado.

Decir que el Diario de Centro América es el medio de divulgación oficial, quiere decir que es éste el único medio a través del cual la publicación de las leyes podrá producir

efectos jurídicos; lo que implica que la publicación de las leyes en cualquier otro medio de divulgación nunca va a producir efectos legales, sino que únicamente va a servir para darla a conocer.

Con relación a los medios de publicación de la ley no oficiales puede decirse que son casas editoriales que publican las leyes independientemente del Gobierno y del proceso legislativo, únicamente con fines comerciales. Por ejemplo, la Editorial Gómez Robles, Ayala Jiménez, Editorial Héctor A. Cruz, y otros más.

LOS DECRETOS DE EMERGENCIA:

En general Decreto significa como lo indica Osorio: Resolución del Poder Ejecutivo que va firmada por el Rey en las Monarquías Constitucionales o por el Presidente en las Repúblicas, con el refrendo de un Ministro generalmente el del ramo a que la resolución se refiere, sin cuyo requisito carece de validez. Los decretos han de ser dictados dentro de las facultades reglamentarias que incumben al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes, y sin que en modo alguno puedan modificar el contenido de éstas. Constituyen el medio de desarrollar la función Administrativa que le compete. Por eso Couture lo define como resolución del Poder Ejecutivo nacional o departamental de carácter general o particular expedida en el ejercicio de sus poderes reglamentarios o de su función administradora. Dentro del orden de importancia, el

decreto es superior a las ordenes y resoluciones de origen y, firma puramente ministerial, e incluso de organismos publicos de inferior categoria.

Tambien se llaman decretos, en sentido general y de uso poco corriente, a las resoluciones de mero tramite dictadas por los jueces en el curso de un procedimiento (Couture, acepcion esta recogida igualmente por el diccionario de la Academia. Dentro de ese vocabulario judicial, algunas legislaciones procesales, como la uruguaya, denominan decreto de sustentacion a las providencias interlocutorias que en el curso de la instancia dicta el juez, no para resolver incidentes ni pronunciarse sobre el fondo de la cuestion debatida, sino para asegurar el desenvolvimiento y la prosecucion del juicio.

Cabanellas, coincidiendo con las expresiones usuales, advierte que cuando la resolucion emana del Poder Legislativo, es llamada Ley, y si emana de Poder Judicial se llama sentencia. La denominacion de decreto queda reservada para las resoluciones administrativas.

El derecho Canonico se conoce con el nombre de Decreto la constitucion o establecimiento que ordena o forma el papa previa consulta con los cardenales. (6)

(6) Op. Cit. Pág. 204.

Constitucionalmente el presidente de la República Guatemala es el que tiene la obligación de dictar los decretos para los que estuvieren facultados. El artículo 183 de la Constitución Política dice: son funciones del presidente de la República: e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, DICTAR LOS DECRETOS para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos REGLAMENTOS y ordenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

F) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso, en sus sesiones inmediatas.

Los decretos de emergencia, que el presidente de la República puede emitir algunas características: a) Es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. b) Puede cesar la vigencia de algunos derechos constitucionales en los casos siguientes:

- 1) Invasión del territorio;
- 2) Perturbación grave de la paz;
- 3) Actividades contra la seguridad del Estado; y
- 4) Calamidad Pública.

c) Las medidas y facultades que se pueden aplicar tienen la siguiente gradación:

1. Estado de Prevención;

2. Estado de Alarma:

3. Estado de Calamidad Pública:

4. Estado de Sitio:

5. Estado de Guerra (esta es facultad del Congreso, a petición del Ejecutivo).

d) En caso de darse las situaciones anteriores pueden cesar la plena vigencia de los derechos siguientes:

1. La libertad de acción, (artículo 5o. de la Constitución Política);

2. Las detenciones legales, (artículo 6o de la Constitución Política);

3. Los interrogatorios a detenidos o presos,(artículo 9 de la Constitución Política);

4. La libertad de locomoción, (artículo 26 de la Constitución Política);

5. El derecho de reunión y manifestación, (artículo 33 de la Constitución Política);

6. Libertad de emisión del pensamiento, (artículo 35 párrafo primero de la Constitución Política);

7. El derecho de portación de armas, (artículo 38 párrafo segundo de la Constitución Política);

8. El derecho de huelga de los trabajadores del Estado, (artículo 116 párrafo segundo de la Constitución Política).

e) Si concurren los motivos que se mencionaron en el inciso c), el Presidente de la República, hará la declaratoria cor-

respondiente, por medio de DECRETO dictado en CONSEJO DE MINISTROS y se aplicará la Ley de Orden Público (en el estado de prevención si es necesaria esta formalidad).

f) El Derecho emitido por el Presidente de la República, debe contener los requisitos siguientes:

1. Los motivos que lo justifiquen;
2. Los derechos que no puedan asegurarse a plenitud;
3. Territorio que afecte; y
4. Tiempo que durará la vigencia.

g) En el Decreto emitido por el Presidente de la República, se debe convocar al Congreso de la República, para que dentro del término de tres días, para que:

1. Lo conozca;
2. Los derechos que no puedan asegurarse a plenitud;
3. Lo modifique; o
4. Lo imprueba.

En este caso si el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

h) Los efectos del Decreto no pueden exceder de treinta días cada vez. Si antes que se venza el plazo señalado, hubieran desaparecido las causas que motivaron el decreto, se hará cesar en sus efectos y para ese fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión.

i) Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se

hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido.

3) Si Guatemala afrontara un estado real de guerra no se sujetará a limitaciones de tiempo.

1) Cuando hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, las personas tienen derecho a deducir las responsabilidades por actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.

La declaratoria de cualquiera de las disposiciones de Orden Público traen un sin número de consecuencias, pero una de las más importantes es que se puede ordenar la militarización de los servicios públicos o intervenir o militarizar cualquier otro servicio o actividades que se consideren necesarias, incluso centros de enseñanza.

3.6 LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO:

Los tratados internacionales son objeto de estudio del Derecho Internacional Público, pero a fin de establecer si constituye o no fuente de Derecho administrativo es indispensable, efectuar un estudio breve de esa rama del derecho.

Merk1, citando a Franz Liszt establece que el tratado internacional es: " Todo acuerdo de voluntades entre dos o más Estados, sobre derechos de soberanía. "(7)

(7) Merk1, Adolfo, Teoría Gnal. D. Adtivo. Pag. 148.

En Guatemala, los Tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, quedan sujetos a la aprobación del Congreso de la República, antes de su ratificación (artículo 171, inciso 1).

Así, la Constitución Política en su artículo 46, establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Podemos establecer que los tratados y convenios internacionales en Guatemala, son sometidos a la aprobación del Congreso, dependiendo de los supuestos siguientes:

1. Afectan a las leyes vigentes.
2. Afectan el dominio de la nación.
3. Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios, o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.
4. Constituyan compromiso para someter cualquier asunto o decisión judicial a arbitraje internacional.
5. Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional. Artículo 171, inciso 1).

EL DECRETO LEY DE FACTO:

Decreto Ley dice Osorio es :La "Disposición de carácter legislativo que, sin ser sometida al órgano adecuado, se

promulga por el Poder Ejecutivo, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada.

Por regla general, los decretos leyes representan un medio abusivo e inconstitucional de que se valen los gobiernos de facto (v) para dictar las normas de que necesitan; es decir, para ejercer las facultades usurpadas al Poder Legislativo, unico que puede dictar leyes de acuerdo con las Constituciones de régimen democrático.

De ahí que, al restablecerse la normalidad constitucional, una de las medidas que adopta el Congreso es determinar la validez o la nulidad de cada uno de esos decretos leyes.

Algunos gobiernos de facto han prescindido de denominar así a sus disposiciones legislativas, a las que abiertamente han llamado leyes, numerándolas como tales, no obstante la falta de intervención del Poder Legislativo. Los problemas institucionales a que puedan dar lugar esta modalidad de actuaciones legislativas fácilmente se advierten.(8)

A los Decretos-Leyes se les denomina Decretos-Leyes Ilegales, pues son los medios que utilizan los gobiernos de facto, para derogar Constituciones, para la disolución de Organismos del Estado y a través de ellos, los que ostentan el

(8) Op. Cit. Pag. 204.

poder ilegítimamente justifican las acciones que motivaron el cambio de gobierno.

Estos Decretos-Leyes, emitidos por gobiernos de facto, se producen a raíz de un golpe de Estado. Con este tipo de Decretos, en Guatemala se han derogado constituciones y al final, cuando hay un retorno a un Estado de Derecho o Estado Constitucional, los mismos quedan como fuente de Derecho Administrativo, pues la misma constitución los avala y les da validez jurídica.

En Guatemala la Constitución Política de la República, dentro de las disposiciones transitorias y finales en su artículo 16, establece el reconocimiento de la validez jurídica de los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

Después de transcurridos casi diez años del retorno a la constitucionalidad del Estado de Guatemala, aún existen un sin número de Decretos-Leyes, que se encuentran vigentes y que constituyen parte de la estructura jurídica del Estado.

Naturalmente, desde el momento que la propia constitución, a través del artículo mencionado, les da validez jurídica a los Decretos-Leyes y a los actos emanados de los gobiernos de facto, constituyen fuente importante de Derecho Administrativo, pues adquieren fuerza legal y forman

parte de la legislación guatemalteca y podríamos equipararlos como leyes ordinarias.

CLASES DE LEYES CONSTITUCIONALES.

En la doctrina no se mencionan como constitucionales únicamente las emanadas del órgano que ostenta el poder constituyente, sino que se mencionan tres clases de leyes constitucionales, como sigue:

- a) Leyes Constitucionales Formales: las que se originan de un ente que ostenta el poder constituyente.
- b) Leyes Constitucionales Auténticas: que devienen de una declaración expresa, contenida en la misma ley, un imperativo categórico que las califica como tales.
- c) Leyes Constitucionales por su atributo orgánico: las que regulan la existencia de las instituciones de derecho público, fundamentales en la organización del Estado y cuya existencia es obligatoria y fundamental para el Estado.

André Hauriou, en su libro de Derecho Constitucional e Instituciones políticas, distingue tres clases de reglas constitucionales que por lo demás pueden ser combinadas para formar el Estatuto Constitucional de un país a saber:

- Las costumbres constitucionales.
- Las leyes de carácter constitucional.

- Las constituciones, propiamente dichas, que poseen un carácter de superlegalidad.

En Guatemala se aceptan como leyes constitucionales las que la propia Constitución califica como tales y que emanan de una Asamblea Nacional Constituyente.

En síntesis, puede afirmarse que una ley constitucional debe emanar del órgano que ostenta el poder constituyente, desarrollando preceptos constitucionales, sea por mandato de la norma suprema o por considerarlo necesario la Asamblea Nacional Constituyente. Se encuentran revestidas de cierto grado de rigidez en lo referente a su reforma o derogación, pudiéndose efectuar la primera únicamente cumpliendo los requisitos señalados en la Constitución y, la segunda, sólo por el poder que las emitió, es decir, la Asamblea Nacional Constituyente.

Este criterio se encuentra concurrente con lo expuesto por André Hauriou respecto de la posición que ocupan estas leyes en el sistema jurídico como parte integrante de la Constitución. En la historia guatemalteca no se les ha conferido expresamente tal carácter, salvo en el artículo 187 de la Constitución Política de la República de Centroamérica, decretada el 9 de Septiembre de 1921, la que casi no estuvo vigente, pero estableció que las leyes de Imprenta, de Amparo, de Estado de Sitio, que eran leyes complementarias, se tendrían como parte integrante de esa Constitución.

Las Leyes Constitucionales, al emanar del órgano que ostenta el poder constituyente del que emanó la Constitución, poseer claramente una superior jerarquía que la legislación ordinaria, sin embargo, el tribunal Constitucional ha considerado en algunas ocasiones que determinados artículos de esas leyes que contradicen la Constitución son Inconstitucionales, con lo que las coloca en un plano inmediato inferior a la Constitución, ya que, si tuvieran su misma jerarquía, no podrían ser inconstitucionales.

Es recomendable que la propia Ley fundamental les reconozca el carácter de parte integrante de la Constitución para evitar confusiones en cuanto a su jerarquía, de lo contrario, puede suceder lo que ha pasado en Guatemala, que al desarrollar sus preceptos y emanar del mismo órgano del que emana la Constitución, pero no estar expresamente reconocida su jerarquía, se les ha catalogado como normas que se encuentran sobre la legislación ordinaria, pero jerárquicamente debajo de la Constitución.

CAPITULO II.

REGLAMENTO.

ANTECEDENTES DE REGLAMENTO:

El Reglamento considerado como fuente de Derecho Administrativo, debe estimarse en la determinación de la naturaleza jurídica y su situación en el sistema de las demás fuentes de aquella disciplina. Puede decirse que en el Estado moderno es la fuente cuantitativa más importante del derecho Administrativo.

En el Estado de Derecho o constitucional, con la aplicación del principio de separación de poderes, la ley se convirtió en el medio para la conformación de la relación general entre el Estado y los particulares o administrados. La Ley eliminó el campo de las relaciones entre la Administración y los subordinados, la facultad de creación jurídica por parte del Organismo Ejecutivo, pero éste conservó una facultad derivada, la de dictar normas jurídicas en el campo de la relación general del poder, producción jurídica de carácter derivado que requería la autorización de la Ley. Como lo dice Maynez: Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las REGLAMENTARIAS están condicionadas por las ordinarias. (9)

(9) DP. CIT. PAG. 85.

Esto es así, pues los reglamentos o normas reglamentarias tienen necesariamente que estar condicionadas a la Ley, dependen de la Ley, desarrollan la Ley y no pueden contradecirla. El Reglamento de procedimientos.

DEFINICION DE REGLAMENTO:

Dice Pacheco: Son un conjunto sistemático de normas jurídicas destinadas a la ejecución de leyes o al ejercicio de atribuciones o facultades consagradas por la Constitución.

(10) Los reglamentos adquieren importancia desde el momento que son el medio por el cual se dinamiza la Administración pública.

Manuel del Rio Gonzalez dice: los reglamentos son semejantes a las Leyes en su aspecto material, por la naturaleza del acto jurídico, por el cual se exteriorizan, pero tienen como diferencia características que, carecen de vida propia y están condicionados a la vigencia de la Ley Reglamentada, de tal suerte, que cuando se deroga o se abroga una Ley, cesa automáticamente la vigencia de los Reglamentos que a ella se refieren.(11)

Los Reglamentos contienen disposiciones generales, abstractas e impersonales, que el Presidente de la República

(10) Pacheco G. Máximo, Introducción al Derecho, Pág. 343

(11) Del Rio Gonzalez, Manuel, Compendio D. Adtivo. Pag 66.

dicta, de conformidad con la facultad que concede la Constitución política de la República de Guatemala, los que son materialmente legislativos por su estructura, aunque formalmente administrativos.

La facultad reglamentaria se encuentra contenida dentro del artículo 183 de la Constitución Política de la República, que dice: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....SANCIONAR, EJECUTAR, Y HACER QUE SE EJECUTEN LAS LEYES , DICTAR LOS DECRETOS PARA LOS QUE ESTUVIERE FACULTADO POR LA CONSTITUCION, ASI COMO LOS ACUERDOS, R E G L A M E N T O S, y ordenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.....Visto el Reglamento desde el punto de vista analizados, se puede decir que el Reglamento, como un instrumento operativo o de dinamización de la Administración Pública, lo podemos ubicar como una fuente importante de Derecho Administrativo, pues por un lado la Ley le da la competencia a los órganos administrativos, el REGLAMENTO les da procedimiento.

REGLAMENTO DE POLICIA.

Consisten en normas jurídicas generales que dicta el organismo ejecutivo con base en su potestad reglamentaria que le otorga la Constitución Política. Estas normas desarrollan los preceptos de las leyes ordinarias y se les denomina Reglamentos de aplicación, que deben ser cumplidos en

situaciones normales. La facultad reglamentaria se encuentra en el artículo 183 literales a y e de la Constitución Política.

En situaciones extraordinarias o de emergencia, la función reglamentaria asume características especiales, que permiten al ejecutivo dictar disposiciones extraordinarias y temporales por medio de decretos de emergencia o de calamidad pública, que permiten restablecer el orden público, restringiendo las garantías constitucionales que permite la propia Constitución.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS REGLAMENTOS:

En lo relacionado con la naturaleza jurídica de los reglamentos se trata de establecer dos situaciones:

- a) Si el Reglamento es una facultad legislativa del Presidente de la República, o
- b) Si el Reglamento es un Acto Administrativo.

Desde estos dos puntos de vista se puede establecer que el reglamento no es una facultad legislativa del Presidente, pues dentro de las normas reglamentarias se están creando situaciones de derecho, ni se puede dotar de competencia administrativa a los órganos, pues como ya se analizó los reglamentos dependen de una Ley. En Guatemala, la misma Constitución establece que los Reglamentos y órdenes que

emite el Presidente es para el estricto cumplimiento de la Ley y no se puede alterar el espíritu de la Ley. Naturalmente se puede establecer que el Reglamento solamente es un instrumento operativo y dinamizador de la administración, razón por la cual no puede ser considerado éste como una facultad legislativa del Presidente.

Al establecer la naturaleza jurídica del reglamento, por las razones apuntadas, se puede decir que el Reglamento constituye un Acto Administrativo del Presidente de la República y de los órganos descentralizados que la propia Ley les da esta facultad de poder reglamentarse.

CLASES DE REGLAMENTO:

Existen muchas clasificaciones de Reglamentos, pero creemos que la mas importante es la que divide a los reglamentos en Juridicos y Administrativos, que se desarrollan a continuación.

REGLAMENTOS JURIDICOS:

Son aquellos que el Presidente de la República dicta para el cumplimiento de competencias que la misma ley le otorga y como bien lo manifiesta la misma Constitución al darle esta potestad al Presidente, queda prohibido alterar el espíritu de la ley.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS:

Estos Reglamentos son los emitidos por los órganos administrativos utilizados normalmente para organizar la administración. De estos Reglamentos se puede poner como ejemplo los dictados por Ministerios, direcciones, y se emiten através del Acuerdo Ministerial. Encontramos esta clase de reglamentos también dentro de las entidades descentralizadas, como las Municipalidades, la Universidad de San Carlos de Guatemala. Estos Reglamentos no necesariamente son derivados de una Ley específica, sino pueden depender de una ley general que regula al órgano u organización, es el caso de las instituciones descentralizadas que su base es su

Ley Organica.

LAS INSTRUCCIONES Y CIRCULARES DE SERVICIO.

Las instrucciones o circulares de Servicio, son todas aquellas comunicaciones que los superiores jerárquicos de la Administración Pública dirigen a sus subordinados a efecto de indicarles la manera de aplicar una ley o un Reglamento, o las medidas que deben adoptar para el mejor funcionamiento o la mejor prestación del servicio público. Este caso lo podemos encontrar cuando el funcionario recuerda los requisitos plasmados en una ley para determinado procedimiento en la que la administración debe autorizar algo.

Las instrucciones y las circulares de Servicio no constituyen fuente de Derecho Administrativo, puesto que son cuestiones que normalmente se derivan de la Ley y del Reglamento, sencillamente son de instrucción, de recordatorio o de orientación, tanto a subordinados como a particulares. Se puede decir que las instrucciones y las circulares provienen de la Ley y el Reglamento, puesto que no pueden existir éstas en forma independiente, pues caerían dentro de lo ilegal o arbitrario.

PROCEDIMIENTO PARA LA CREACION DEL REGLAMENTO.

El artículo 183 literal e, de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice: Son funciones del presidente de la República SANCIONAR, PROMULGAR, EJECUTAR, Y HACER QUE SE EJECUTEN LAS LEYES, DICTAR LOS DECRETOS PARA LOS QUE ESTUVIERE FACULTADO POR LA CONSTITUCION, ASI COMO LOS ACUERDOS, R E G L A M E N T O S, Y ORDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES SIN ALTERAR SU ESPIRITU.

LEY VERSUS REGLAMENTO VENTAJAS.

En Guatemala, el Organismo Ejecutivo emite Reglamentos para regular la organización, las funciones y los procedimientos administrativos, dentro de los límites definidos por las leyes. En Francia el Organismo Legislativo (parlamento) reglamenta toda situación por medio de leyes formales. Estas opciones plantean el tema del límite de los reglamentos. ¿Puede la ley ser reglamentaria?. ¿Puede el reglamento invadir el campo propio de la ley?.(12)

La polémica generada por estas opciones se resolvió inicialmente en los tribunales constitucionales de Francia y más tarde en forma definitiva en la Constitución francesa al establecer el principio siguiente: Toda materia puede ser

(12) Derecho Activo. Jorge M. Castillo G. Pag. 143.

reglamentada, excepto cuando expresamente este reservada a la ley. Por lo tanto, en Francia reglamentar es la regla general y dictar leyes es la excepción. En Guatemala, más por tradición que por tendencia, en el texto constitucional en diversos artículos se dispone la emisión de la ley para regular determinado asunto o situación. O sea que en Guatemala emitir leyes es la regla general y reglamentar es la excepción.

La Constitución obliga a dictar leyes formales. Estas leyes están sujetas a un procedimiento lento y difícil. Este procedimiento, ha generado el conflicto entre las leyes y los reglamentos. Las leyes no responden rápidamente a los cambios de la sociedad. Los reglamentos responden con la debida prontitud. El propósito de regular en las organizaciones públicas usualmente crea reglamentos que exceden sus límites a consecuencia de ampliar, sustituir, modificar, y contradecir disposiciones contenidas en la ley. Los funcionarios cada día son menos partidarios de la ley y desean contar con suficientes reglamentos. Los reglamentos han desplazado a las leyes por cuanto permiten la adaptación rápida y racional a la realidad socio-económica, por lo general sujeta a cambios y modificaciones, aparte de adaptarse fácilmente a las necesidades de los servicios públicos. Las ventajas que se atribuyen a los reglamentos sobre las leyes son: fácil adaptación a los cambios y derogación no sujeta al formalismo

de las leyes.

NOMBRES DE REGLAMENTOS ORDENANZAS MUNICIPALES.

Con base en la legislación, local en cada Estado los reglamentos reciben nombre diferente: ordenanzas, órdenes, bandos, resoluciones o reglamentos. Reglamento es el nombre común que se usa en casi todos los Estados. La constitución política emplea diversos nombres: Reglamento, órdenes y ordenanzas (arts. 183 literal e, y 153).

Las ordenanzas municipales contienen las medidas necesarias para poner en vigor los servicios públicos y las medidas de gobierno municipal necesarias para mantener el orden y proteger a los ciudadanos. Los reglamentos contienen normas jurídicas. Para algunos autores las ordenanzas y los reglamentos son iguales y para otros son diferentes. La diferencia consiste en que las ordenanzas contienen determinado mandato, disposición o voluntad de autoridad acerca de hacer o no hacer, en tanto que los reglamentos contienen un conjunto de normas para ejecutar la ley y para organizar funcionalmente la oficina o dependencia pública.(13)

CAMPO DE APLICACION DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO

En la Constitución del 85 no hay disposición que es

(13) Derecho Activo. Jorge M. Castillo G. Pág. 144.

tablezca el campo de aplicación de la ley separado del ~~campo~~ de aplicación del reglamento. La posición constitucional tradicional, se basa en los artículos que establecen la potestad legislativa en favor del congreso de la República y por consiguiente la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes (arts. 157 y 171 literal e) y la función del Presidente de la República de dictar REGLAMENTOS, aparte que diversos artículos ordenan en forma expresa que en determinadas materias y asuntos se dicte ley formal. Este marco jurídico rígido faculta al jefe del Organismo Ejecutivo a dictar reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu pero también a dictar reglamentos para regular la organización y actividad del citado Organismo siempre que lo permita el legislador, es decir siempre que el legislador no decida asumir funciones reglamentarias. El legislador no tiene prohibición de reglamentar.

De acuerdo con el texto constitucional el legislador no tiene impedimento para descender a la regulación de los detalles si lo desea y si lo considera necesario, dictando en tal caso no un reglamento sino una ley reglamentaria. La actividad legislativa del congreso de la República puede invadir el campo reglamentario sin freno constitucional, el que no existe, en el régimen constitucional el ejecutivo no está facultado para invadir el campo legal reservado por la constitución exclusivamente a la ley formal sin violar la

propia constitución ni regular por medio de reglamentos lo que el legislador decida regular por medio de la ley como consecuencia de la preeminencia de la ley formal sobre el reglamento.

El gobierno de facto a consecuencia de concentrar en el Ejecutivo las funciones legislativas (legal y reglamentaria) genera el fenómeno a la inversa, el Ejecutivo invade el campo de las leyes sin control y con evidente abuso de poder, logrando el debilitamiento de la propia ley. En 1984 los reglamentos, resoluciones, circulares, y avisos, invadieron el campo propio de las leyes, o sea disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley. Por tal motivo el constituyente las declaró nulas ipso jure en el propio texto constitucional, art. 239 último párrafo. (14)

(14) Derecho Activo. Jorge M. Castillo G. Pags. 144, 145.

LIMITES A LOS REGLAMENTOS.

El organismo Ejecutivo puede ejercitar sus facultades reglamentarias observando los siguientes limites:

1. Los reglamentos no deben regular las materias que la Constitución reserva expresamente a la ley. Esta reserva se presenta cada vez que un artículo de la Constitución señala en su texto que la ley será la que regule tal o cual materia;
2. Los reglamentos no deben violar los principios fundamentales previstos en la Constitución Política. La Constitución contiene toda clase de principios: principio de defensa, principio de igualdad ante la ley, entre otros.
3. Los reglamentos deben ajustarse a los limites de su competencia. Cada reglamento equivale a una competencia. El reglamento de salud pública limita su competencia a la salud pública. El reglamento del impuesto sobre la renta limita su competencia al impuesto sobre la renta. El reglamento debe reglamentar una materia.
4. Los reglamentos dictados por el funcionario subordinado, debido a la jerarquía, no deben contradecir los reglamentos dictados por el funcionario superior. El reglamento dictado por el ministro de Estado en Acuerdo Ministerial no debe contradecir el reglamento dictado por el Presidente de la República en Acuerdo Gubernativo.
5. Los reglamentos no deben regular temas y materias que ya fueron regulados en detalle por el legislador en la ley (ley

reglamentaria).

5. Los reglamentos no deben contradecir la Constitución y las leyes.

PROBLEMAS QUE GENERAN LOS REGLAMENTOS:

1. Al derogarse la ley también queda derogado el reglamento, aunque solo se declare derogada la ley. El reglamento que se dicta con fundamento en la ley para el cumplimiento de la ley pierde su eficacia normativa ipso facto (por el mismo hecho) automáticamente al declararse la derogatoria de la ley, la derogatoria de la ley que sirve de fundamento jurídico al reglamento priva al reglamento de toda su eficacia.

2. Los reglamentos por lo general regulan casos que se presentan en el futuro y por esa razón la misma organización o funcionario que los dictó los puede derogar o reformar en cualquier tiempo y momento, con la finalidad de ajustarlos a la realidad y a las necesidades administrativas.

3. Cuando una ley dispone la emisión de un reglamento y este no se dicta por omisión, el interesado puede interponer Amparo por omisión de la autoridad, requiriendo la debida reglamentación para su asunto. En tal caso, el Tribunal de Amparo podrá resolver fijando las bases o elementos de aplicación de la ley al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de reglamentos semejantes y la equi-

dad, siguiendo el orden que el tribunal decida (art. 47 literal c, Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad).

4. La derogatoria de un reglamento tiene lugar sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo del reglamento derogado, pero si el bien común obliga a no tomar en cuenta tales derechos, los afectados deben ser compensados con la indemnización de los daños y perjuicios.

5. Cuando una ley señala en su texto que cierta situación será resuelta de acuerdo con los requisitos del respectivo reglamento, mientras tal reglamento no se emita debe aplicarse la ley por cuanto al faltar la norma reglamentaria nace falta la integración entre la norma legal y la norma reglamentaria. Ejemplo, una ley establece que el Ejecutivo determinará los requisitos que deben cumplir las universidades privadas para expedir títulos profesionales. En tal caso, mientras los requisitos no estén reglamentados debe aplicarse la ley precisamente por falta de integración.

6. La ley entra en vigor independientemente de que se emita o no el reglamento respectivo. Si una ley impone sanciones administrativas, aun sin el reglamento se aplican inmediatamente. La doctrina considera que el infractor lo es desde el momento en que comete la infracción aunque no se haya establecido el procedimiento de aplicación. En tal situación la organización administrativa únicamente queda

obligada a respetar el derecho de defensa y los demás derechos reconocidos por la Constitución.

ESPECIALIDAD DEL REGLAMENTO TRIBUTARIO:

Debe admitirse la especialidad del campo tributario. En este campo el reglamento no tiene el significado de facilitar la aplicación de la ley sino de complementar la norma tributaria. El reglamento tributario por lo tanto complementa la ley en aspectos esenciales en tal forma que la ley debe aplicarse conjuntamente con su reglamento y éste hace la función de aclarar, precisar y complementar la ley. (15)

(15) Libro Derecho Activo. Jorge M. Castillo G. Págs. 145, 146.

CAPITULO III.

1. LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.

1.1 CONCEPTO DE INFRACCION

En su contexto general, dentro de las normas podemos mencionar normas sociales. La norma social no es de observancia general y no tiene carácter de obligatoriedad, no es coercitiva, es decir, que si la persona la quiere observar lo hace y si no, no lo hace, ya que son establecidas por un grupo de la sociedad y sólo las observan las personas que pertenecen al grupo social que las establece.

Sin embargo, las personas que pertenecen a determinado grupo social o asociación, y quieren participar de las actividades que su grupo realiza, tienen que observar las normas que allí se imponen, ya que de lo contrario no son aceptadas.

Por otro lado están las normas jurídicas. Para comprender mejor el significado de la norma jurídica, recurrimos a Eduardo Pallares, quien al respecto dice: "Son las reglas de conducta establecidas o admitidas por el Estado, mediante las cuales se mantiene el orden y la seguridad social, de acuerdo con los principios de la Justicia. En esta definición se considera a las normas desde el punto de vista de su finalidad, no de su contenido o materia. Si se toma en cuenta

a esta última, hay que definirla como las reglas de conducta que establecen derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones, y cargas..." (16). El mismo autor, pero al referirse propiamente a la norma jurídica, siguiendo a Carnelutti, dice: "La norma jurídica es como un Mandato de orden general y abstracto, mediante el cual se componen directa o indirectamente los conflictos de intereses sociales o individuales..." (17). El autor citado, refiriéndose siempre a las normas jurídicas, menciona al jurista español de Castro y expresa: "Que es el mandato con eficacia organizada (18).

Con las definiciones citadas estimamos haber llegado a una mejor comprensión de lo que a normas jurídicas se refiere, por lo que podemos afirmar que el Estado, por medio del órgano correspondiente, emite las leyes, reglamentos y disposiciones, para que la sociedad las conozca y consecuentemente las cumpla.

De lo anterior puede deducirse que la infracción es un acto de quebrantamiento, vulneración o contravención de una disposición o una norma.

16. Pallares, Eduardo. Op. cit.pp. 530.

17. Pallares, Eduardo. Op. cit.pp. 530.

18. Pallares, Eduardo. Op. cit.pp. 530.

En vista que en Guatemala, habia crecido considerablemente el número de vehiculos y no se contaba con una Ley de tránsito acorde a las necesidades de la época, se promulga el Decreto número 132-96 con su respectivo reglamento 499-97. La Ley citada en su parte considerativa expresa que uno de los problemas más urgentes de resolver en Guatemala, es lo relacionado al tránsito, tanto de vehiculos como de peatones. Exponiendo también que la regulación vigente en esa materia es ya inadecuada, por lo que debe emitirse y elaborarse los reglamentos y dictarse las disposiciones que se adapten a las modalidades del tránsito actual. Al entrar en vigencia la Ley de Transito en el año 1996 y posteriormente el reglamento sanciones de Transito 1997 tambien se ha dictado un sin número de disposiciones que amplia tales cuerpos legales y originan otras sanciones a las infracciones en materia de transito, estipulado que quien vulnere o transgreda la ley, el reglamento y demas disposiciones en ese sentido sea sancionado por el organo jurisdiccional competente; y, se le impone una sancion pecuniaria para que cumpla y observe la ley de transito.

Es importante resaltar que en la actualidad las penas a imponer por una infracción de transito no son severas, especialmente si tomamos en cuenta, el valor real del quetzal, por una infraccion no representa un castigo que haya refleccionar al conductor y ya no reincidir en violaciones a

la ley y reglamento de sanciones de tránsito. Es más, el número de vehículos en circulación de la fecha de promulgación de la ley de tránsito a los tiempos actuales, a aumentado considerablemente. Lo cual a motivado corrupción en las instituciones encargadas de velar por la organización y del orden en lo que a tránsito se refiere. Es de hacer notar que en la actualidad se ha autorizado licencias para la conducción de vehículos automotores sin llenar los requisitos contemplados en la ley de la materia algunos pilotos automovilistas desconocen las normas que tiene que observar en la conducción de los vehículos. Hay un sin fin de licencias para conducir vehículos en manos de menores de edad licencias juveniles quienes muchas veces en forma irresponsable conducen su vehículo sin importarles transgredir la ley y el reglamento respectivo. Debemos entender que la infracción a la ley de tránsito, su reglamento y demás disposiciones que para el efecto han sido elaboradas, consiste en el hecho de la inobservancia de las normas establecidas para el efecto.

1.2 DEFINICION DE INFRACCION:

El diccionario pequeño Larousse define el vocablo infracción así: Violación, quebrantamiento de ley, orden, etc. castigar las infracciones a las leyes. (SINON.V.Delito) (19).

19. Diccionario Pequeño Larousse. pp. 493.

Manual Ossorio al respecto expone: Transgresión, Violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado (ESCRICHE). Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, incurriendo en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados (20). En ese orden de ideas Guillermo Cabanellas expresa: Transgresión, Quebrantamiento, Violación, incumplimiento de ley, reglamento, convenio, tratado, contrato u orden. Denominación generica de todo lo punible; sea delito o falta... En lo penal. El legislador español se sirve de este vocablo para establecer el limite diferenciador entre los delitos y las faltas (v); aquellas son las infracciones que la ley castiga con pena grave, y las otras, las infracciones sancionadas con penas leves... (21).

De las definiciones apuntadas, podemos concluir entonces, que las infracciones se dan por el incumplimiento, inobservancia, violación o transgresión a una ley que ha sido establecida con anterioridad a que se produzca el hecho ilícito. Al presentarse estos presupuestos se produce el incumplimiento a una ley o en su caso al reglamento respectivo, con lo cual el sujeto activo, al pasar inadvertidas las leyes

(20). Ossorio Manuel. Op. Cit. pp. 380.

(21). Cabanellas Guillermo, Alcalá Zamora, L. Dic. de D.U. pp. 720_ 721.

o sus reglamentos, se hace acreedor a una sanción que puede ser de orden económico hasta llegar a la privación de libertad, de acuerdo a la gravedad de la falta o delito cometido, por la inobservancia de una ley o su respectivo reglamento. Las sanciones contempladas en las leyes penales sustantivas u otras que figuren en otras leyes, deben ser impuestas por el órgano judicial preestablecido para hacer que la ley y sus respectivos reglamentos, se cumplan con lo cual se alcanza que la ley tome el carácter de positiva.

1.3 LAS PARTES PROCESALES:

Para que existan o nazca un proceso son elementos necesarios los sujetos procesales ya que tiene que darse una relación jurídica entre el sujeto activo, el sujeto pasivo y el Juez, quien es el encargado de impartir justicia, es decir hacer que la ley se cumpla.

Eugenio Florián al referirse al concepto de partes considera lo siguiente: Prescindiendo de lo superfluo es evidente que lo primero que habrá que dilucidar es lo que se entiende por parte. En este punto se puede poner a prueba la diferente eficacia de los dos criterios que existen sobre las relaciones entre el proceso penal y el civil... Los partidarios de la unificación de los dos procesos han trasladado el concepto de parte del proceso civil al proceso penal.

Según el sentido que el concepto partes tiene en el

proceso civil, éstas actúan para defender intereses de carácter privado y están constantemente o casi siempre en una posición de antagonismo entre ellas. Naturalmente trasladando este concepto al proceso penal, donde los intereses son de carácter público y si existen algunos privados en lucha se resisten de la influencia del interés colectivo, y donde las partes pueden no estar en antagonismo, como cuando el Ministerio Público concluye pidiendo la absolución del procesado, lógicamente habrá que concluir por decir que en el proceso penal no existen partes. (22).

El autor citado al considerar la teoría de los sujetos procesales, manifiesta: Son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica... Considerándolos de la siguiente manera: Principales y accesorios. Los primeros son los indispensables para que la relación se constituya y desenvuelva: Juez, Ministerio Público y Acusado. Los segundos intervienen en el proceso por iniciativa propia o por llamada son contingentes, y se reducen a tres: la parte civil (actor civil), el civilmente responsable para el resarcimiento del daño derivado y el civilmente obligado al pago del delito. (23).

(22) Florian Eugenio, Elementos del Derecho Proc. P. pp. 91.

(23) Florian Eugenio. Op.Cit. op 87.

Guillermo Cabanellas, refiriéndose a parte dice: En lo personal. Por parte se entiende el protagonista de un acto jurídico, sea un contrato en la concordancia, sea un litigante, en la discrepancia judicial, sean el agresor y la víctima, en la manifestación delictiva individual, sean los beligerantes, en la expresión colectiva y bélica. A este respecto, en concepto amplio, para Clemente de Diego, por partes, en las relaciones jurídicas, se hace referencia a los elementos subjetivos de las mismas, es decir el ser, o seres de los cuales se predica la facultad u obligación que aparece concretada en la relación de derecho. (v. persona, personalidad jurídica, sujeto del derecho) (24).

Nuestro ordenamiento procesal penal Guatemalteco, Decreto número 51-92, define también a los sujetos procesales y en su artículo 70, señala las denominaciones que se le pueden adjudicar a quienes se les sindicó de haber cometido un hecho delictivo, siendo: imputado, sindicado, procesado o acusado. El mismo cuerpo legal señala en su artículo 116 lo referente a querellante adhesivo y al respecto preceptúa: En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

(24) Cabanellas, G. Alcalá Zamora, L. Op.Cit.pp.109_110.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del estado solamente podrán querrellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica.

Como quedó anotado en el artículo citado el querellante adhesivo asume una posición accesoria al papel que le corresponde jugar al Ministerio Público, en el ejercicio de la persecución penal, puesto que el artículo 107, de la misma ley última citada, a éste le corresponde la función del ejercicio de la persecución penal como órgano auxiliar. Al respecto, el artículo citado expresa: Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa. Además el artículo 112, contempla la función de policía, a quien le corresponde, bajo la dirección del Ministerio Público: 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio, 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores, 3) Individualizar a los sindicados, 4) Reunir los elementos de la investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, y 5) Ejercer las demás funciones que el Código Procesal Penal le asigne. El mismo ordenamiento

procesal Penal, en su artículo 129, refiriéndose a los sujetos en el procedimiento penal, dice que la acción reparadora sólo puede ser ejercida: 1) Por quien según la ley respectiva, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible, 2) Por sus herederos. Cuando el titular de la acción civil será promovida y proseguida por el Ministerio Público. Lo que está contemplado dentro de la Sección Segunda bajo el título Actor Civil.

Al analizar la conceptualización dada por los diccionarios apuntados así como el tratadista Eugenio Florián, se puede concluir que el término parte fué utilizado primero en el Derecho Procesal Civil y posteriormente hubo simpatizantes de la corriente unificadora, es decir, que el vocablo partes fuera utilizado indistintamente en el proceso civil como en el proceso penal; sin embargo, Eugenio Florián, considera que el proceso penal es independiente del proceso civil y es por ello que no podemos unificar el término partes en el proceso penal; ya que las partes no son las que defienden un derecho entre ellas y de ahí que es un interés privado el que se va a disputar.

Es por ello que en el proceso penal es más acertado hablar de los sujetos procesales, en virtud que son los elementos esenciales para que se pueda iniciar el proceso.

De la conclusión anterior podemos inferir entonces, que en las infracciones a la Ley de Tránsito y su Reglamento, es requisito básico que existan los sujetos procesales, siendo éstos el conductor del vehículo (sujeto activo que comete infracción) y el Policía de Tránsito (sujeto pasivo quien reporta la infracción en el ejercicio de su función protectora de la sociedad). Es necesario aclarar que los sujetos procesales en determinado momento van a ser activos o pasivos de acuerdo al papel que van a jugar.

Es más, el ordenamiento procesal penal tiene contemplado en su articulado la jurisdicción y la competencia, y dentro de esta última le asigna a los Juzgados de Paz, entre otras, la facultad de juzgar las faltas dentro de las cuales estimamos que deberían tramitarse las denuncias que se reciben por violaciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito.

2. CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES:

En el Decreto Número 132-96, se encuentran reguladas las infracciones y sanciones y dice en su artículo 30 que constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta Ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos. Cuando la

infracción no este específicamente contemplada, se sancionará con amonestación o multa, conforme lo norma esta Ley, y se impondrán sanciones tantas veces como se cometan infracciones, aún cuando se trate de la misma persona o vehículo.

En su artículo 31 del Decreto 132-96 habla de las sanciones y dice que el Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito o la Municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso podrán imponer a las personas conductores y propietarios de vehículos, según el caso las sanciones administrativas siguientes: Amonestación, Multas, Retención de Documentos, Cepos para Vehículos, Incautación de Vehículos, Suspensión y Cancelación de Licencia de Conducir.

En su Reglamento se encuentran reguladas las Infracciones en materia de tránsito las cuales están clasificadas con multa de cinco, diez, veinte, cuarenta, ochenta, salarios mínimos de campo, y las prohibiciones contenidas en el Decreto Número 499-97.

Por otra parte también es necesario considerar que algunas de las prohibiciones estipuladas en el reglamento de tránsito están contempladas en el Código Penal contenido en el Decreto Número 17-73, en su artículo 157 que a la letra dice: (RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES). Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación a la licencia de conducir de tres meses a tres años: 1. Quien condujere

un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos drogas tóxicos o estupefacientes: 2. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra publicas.

En el artículo 157 del Código Penal considera estas prohibiciones como delitos y los tipifica como responsabilidad de conductores, situación esta, que es castigada con más severidad que como la sanciona la Ley de Tránsito, por lo que se hace necesario entrar analizar a fondo la Ley para introducirle algunas reformas y evitar de esa forma lo contradictorio de la Ley y Reglamento objeto de estudio.

3. SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.

Las sanciones a imponer por las infracciones a la Ley de Tránsito estan reguladas en el artículo 31 del Decreto número 132-96, la siguiente manera:

SANCIONES: El Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito o la Municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso,

podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso las sanciones administrativas siguientes:

Amonestación,

Multas,

Retención de Documentos,

Cepos para vehículos,

Incautación de Vehículos,

Y suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Dentro de las principales dicho reglamento contempla las siguientes sanciones: a) Suspensión temporal de la licencia de conducir. Aunque el Reglamento no es claro al exponer la división que establece en lo referente a las sanciones a imponer en materia de tránsito, consideramos que las mencionadas son las principales porque castigan al infractor con la suspensión temporal de la licencia de conducir, hasta llegar a una prohibición de conducir. Se hace esta observación ya que dentro de los Pilotos Automovilistas en algunos casos es una forma de trabajar y, al suspenderse la licencia, se le castiga drásticamente ya que no podrá continuar con esa clase de trabajo y le impulsará a que en un futuro respete las disposiciones de tránsito.

Por otro lado las Accesorias estimamos que son las pecuniarías en vista que se le castiga al infractor con una multa; es decir, que el responsable de la infracción subsana

la misma haciendo efectivo el pago de la multa impuesta ^{para} el órgano jurisdiccional correspondiente, con lo cual no se le está limitando el derecho de conducir ya que siempre va a tener su licencia vigente y no lo hace reflexionar para que, en el futuro, respete la ley de tránsito y el Reglamento respectivo.

4. APLICACION DE LA LEY Y REGLAMENTO DE SANCIONES DE TRANSITO:

4.1 PROCEDIMIENTO POLICIAL:

Para la aplicación de la Ley de Tránsito y el Reglamento a las Sanciones de la misma, el Ministerio de Gobernación instituyó un Departamento de Tránsito, que para su funcionamiento se integra por el Consejo Consultivo y el Departamento de Tránsito; siendo la máxima autoridad en materia de tránsito el Consejo Consultivo, que es dirigido por un presidente que debe ser en todo caso el Jefe del Departamento de Tránsito.

La Ley de Tránsito establece la finalidad de la creación de esta institución y al respecto preceptúa: " La policía de tránsito está instituida para el cumplimiento de todas las disposiciones de tránsito que señalan las leyes y reglamentos, y de las que se les imparten para ese efecto. El Reglamento de esta ley deberá fijar completamente, las atribuciones y obligaciones que le correspondan".

Entre las atribuciones que se le asignan a la Policía de

Tránsito esta primordialmente la de controlar el tránsito de vehículos; por lo que el Ministerio de Gobernación elaboró el Reglamento de las sanciones de Tránsito, que cobró vigencia el 11 de enero de 1980.

En cumplimiento a dicho Reglamento la Policía de Tránsito procede a reportar a los infractores de esta ley y su respectivo reglamento, entregando al conductor o dejando en el vehículo, en lugar visible y seguro, la papeleta en la que se especifica la infracción cometida señalando el artículo infringido, comunicándolo luego al juez de Tránsito respectivo. Algunas veces lo hacen en parte de policía y otras lo hacen utilizando un formulario elaborado para el efecto y al cual adjunta la papeleta de remisión.

4.2 TRAMITE EN EL JUZGADO DE TRANSITO:

En los juzgados visitados para la investigación se constató que no se le da el mismo trámite a los partes o reportes por infracciones de tránsito, que a los otros partes de policía en los que se consigue a una persona por determinado delito o falta.

Los partes o informes que la policía remite en materia de infracción de tránsito únicamente se archivan, o sencillamente se lleva control de un libro, a partir de la fecha de recibido. A pesar que no está regulado en la Ley ni Reglamento a las Infracciones de Tránsito, se pudo establecer que en el medio tribunalicio se concede un máximo de seis

meses para que el presunto infractor se presente al juzgado a dilucidar el problema relacionado con la supuesta infracción de tránsito que cometió.

Es de hacer notar que el presunto infractor no es citado por el juzgado, ya que se tiene como notificado por medio de la papeleta expedida por el agente de la policía de tránsito. En el supuesto caso que el conductor reciba la boleta se considera que se le tiene por notificado; sin embargo, se le debería citar una vez más para cumplir con el debido proceso.

El caso más grave surge cuando la papeleta se deja colocada en el vehículo, regularmente en el parabrisas y el propietario no se entera de tal situación. También se da cuando se conduce a excesiva velocidad y en otros casos que por una u otra razón el conductor no se percató que le impusieron una sanción. Con este proceder se dan las famosas remisiones conocidas en el argot forense como "remisiones mudas".

Los vehículos de uso particular casi siempre son conducidos por sus propietarios; no así el transporte pesado que lo conduce personas que son trabajadores y quienes, generalmente no informan a sus propietarios de las infracciones que cometen y, por tanto, tampoco de las sanciones a las que se han hecho acreedores. La sanción se le impone a la matrícula del vehículo, como que esta fuera la responsable de la infracción cometida y no a la persona culpable de haber in-

fringido la Ley, por lo que en los casos planteados, sino es citado el propietario, nunca se enterará que su vehículo fue objeto de una sanción por infracción a la Ley de Tránsito y al Reglamento respectivo; sino hasta que por alguna u otra razón se le exige la solvencia de tránsito, o eventualmente es detenido su vehículo, por el incumplimiento de presentarse al órgano jurisdiccional a solventar su situación jurídica, relacionada con el reporte de policía y el cual ignora, por no habersele citado oportunamente.

En meses citados se presentó la situación planteada, cuando los propietarios de vehículos quisieron cumplir con hacer efectivo el pago del impuesto de circulación de los mismos calcomanía del presente año. Situación que se torno difícil, pues algunos empresarios del transporte pesado, tenían que pagar fuertes cantidades de dinero en concepto de multas por infracciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito, en los cuales nunca se les brindó su derecho de defensa. La Corte Suprema de Justicia, quizá comprendiendo la violación que se estaba cometiendo, otorgó rebaja a dichas multas por las infracciones cometidas.

Situación similar se presentó en 1990. En ese entonces la Corte Suprema de Justicia emitió el acuerdo número 48-90 en el cual se hace una rebaja del 80% y 50% al valor de las multas, pendientes de pago, impuesta por los Tribunales de Justicia a los infractores de la Ley y Reglamento de San-

ciones de Tránsito. Tal rebaja tuvo vigencia por un lapso de sesenta días. Dicho acuerdo, en su artículo séptimo dice: "Transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo tercero serán reiteradas las ordenes de captura por parte de los Tribunales correspondientes para todos aquellos vehículos insolventes".

4.3 ACTITUD DEL JUEZ DE TRANSITO:

Cuando al conductor de vehículo le es entregada personalmente la papeleta de remisión por infracción, se aboca al Juzgado de Tránsito correspondiente con la finalidad de resolver su situación jurídica, ya que se dan casos en que el presunto responsable pretende plantear una defensa por tener a su favor suficientes medios de prueba para demostrar ante el juez su inocencia en cuanto a la sindicación que se le hace, sin embargo, el juez no se lo permite con lo que injustamente le concede credibilidad total al reporte de la policía. En esa forma el juzgador, de hecho y no de derecho, le delega la fe pública al Agente de Policía de Tránsito, la cual es indelegable. Con esa forma anómala de proceder, el reporte rendido hace plena prueba para condenar al pago de la multa al presunto infractor y no acepta prueba en contrario.

Es así que al no darse el derecho de defensa, consecuentemente no se da el debido proceso garantizado por la Constitución de la República.

5. RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACION:

5.1 CONCEPTO:

Al referirnos a los recursos o medios de impugnación se entiende que son las formas que tienen los sujetos procesales de interponer o plantear su inconformidad o desacuerdo con la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en su contra.

A ese respecto Alcalá Zamora, citado por Sergio García Ramírez, expresa que: Son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y nuevo procedimiento a cerca de una resolución judicial que el impugnador no estime ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. (25).

Al respecto de este tema Eduardo Pallares indica: Es el acto por el cual se exige del Órgano Jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial que no sea nula o anulable sin embargo violatoria de la ley y, por tanto injusta. (26).

Carnelutti: Citado por el mismo autor, dice que, La impugnación tiene por objeto rescindir una resolución injusta...la impugnación opera mediante la sustitución que se

(25) García Ramírez, Sergio. Op.Cit. pp 443.

(26) Pallares, Eduardo. Op. Cit.pp 366.

hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la Ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de *indicium rescindens*, y la que sustituye se llama *indicium rescisorium*, no importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen intereses jurídicos diversos. Lo anterior se comprenderá mejor si se recuerda la parte resolutive de las Sentencias de Segunda Instancia que pronuncian nuestros Tribunales. Uno de sus puntos resolutivos contiene revocación del fallo apelado y, por ende, el *indicium rescindens*, en otro punto resolutive se declara la nueva decisión o sea el *indicium rescisorium*.

La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulada al sustituirla por otra, mientras que aquella rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro.

Además de los recursos propiamente dichos, hay otros medios de impugnación como son la protesta, el incidente de nulidad, la oposición de terceros, y otras más. (27).

(27) Pallares, Eduardo Op. Cit. op. 366.

La legislación procesal penal vigente también regula los medios de impugnación de que pueden valerse los sujetos procesales para que las resoluciones judiciales sean ajustadas a derecho, y en su libro tercero artículos: 398 al 463 contemplan las impugnaciones siguientes: Reposición, apelación, apelación especial, casación y revisión.

No analizaremos los recursos previstos en la Ley Adjetiva porque solo interesa dejar claro el ordenamiento procesal penal si tiene previstos los medios de impugnación para que se de una defensa completa, pero en los casos tratados no se aplican ya que al no observarse el debido proceso no se puede plantear ningún recurso, en el tratamiento que se les da a los reportes por infracciones de tránsito. Se concluye entonces que se imponen las multas por las infracciones cometidas a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito por medio de un Procedimiento meramente administrativo, violándose con ello insistimos el Derecho de Defensa. Sin embargo en la legislación también se encuentra instituido el amparo para repeler los embates de la autoridad. Este es el medio por excelencia que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Lastimosamente este medio no es utilizado por los supuestos infractores, quienes prefieren hacer efectiva la multa que en forma anómala y caprichosa les impone el Juez.

CAPITULO IV.

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Por el contrato de transporte el porteador se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro pasajeros o mercaderías ajenas que deberán ser entregadas al consignatario y dichas disposiciones se aplicarán al transporte por tierra, por agua y por aire.

El porteador asumirá las obligaciones y responsabilidades del transporte aunque utilice los servicios de terceros.

Si en un contrato de transporte intervinieren dos o mas porteadores cada uno responderá dentro del ámbito de su respectiva ejecución. Si se pacta un transporte combinado, se expedirá un documento único y los porteadores serán solidariamente responsables de la ejecución del contrato.

LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

Aunque el transporte combinado se iniciare o concluyere fuera del territorio de la república, los porteadores domiciliados en Guatemala sólo responderán en los términos de las leyes guatemaltecas y ante los tribunales de la república.

El artículo 54 del Reglamento de Tránsito acuerdo gubernativo número 499-97 dice:

Para efectos de cómputo los menores de dos años no se contarán si no ocupan plaza y los menores de doce años se

contaran como media plaza, siempre y cuando no sobrepasen la mitad del número total de ocupantes.

El artículo 55 del Reglamento de Tránsito, dice:

EMPLAZAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS PERSONAS:

Queda prohibido circular con menores de 12 años de edad en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen asientos de seguridad para menores u otros dispositivos concebidos específicamente para ello y debidamente autorizados o que no existan asientos posteriores. En este último caso, bajo ninguna circunstancia utilizarán cinturones de seguridad.

Esta prohibido transportar personas en emplazamientos distintos a los destinados y acondicionados para ello en el vehículo. No obstante, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga si se circula a una velocidad igual o inferior a 50 kilómetros por hora. Sin embargo, pueden haber vías con límites de velocidad mínima mayor a esta velocidad; en estas vías los vehículos con pasajeros en los lugares descritos anteriormente no podrán circular.

Los vehículos que transporten tanto carga como pasajeros en un mismo habitáculo, deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

DEFINICIÓN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:

Es el contrato por el cual una persona (por lo general una empresa) se compromete a conducir a otra que paga por ello una cantidad (pasaje o billete), al punto que desee o a alguno del recorrido que habitualmente haga el vehículo nave o aeronave y, quizás en fecha no tan lejana, astronave. Sus variedades principales son el transporte aéreo, el marítimo y el terrestre. (28)

CLASES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:

El artículo 131 de la Constitución Política de la República de Guatemala dice:

Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública y por tanto gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves vehículos instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios de transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales,

(28) Diccionario de Ciencias J.P. y S. Manuel Ossorio. Pag. 760.

propiedad de entidades gubernamentales y del eje nacional. para fines comerciales, esta disposición no es aplicable a las entidades estatales de centralizadas que presten servicio de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional es necesaria la autorización gubernamental. Para este proposito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

FORMA DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACION DE SERVICIO MUNICIPAL.

El artículo 31 del Código Municipal dice:

Los servicios Públicos Municipales, serán prestados y administrados.

- a. Por las Municipales y sus dependencias administrativas, unidades de servicio y las empresas que organice,
- b. Por concesiones otorgadas de conformidad con la ley.

SERVICIOS PÚBLICOS.

EVOLUCION Y CONCEPTO.

El servicio público es la actividad de intereses general que desarrolla la administración pública.

El tema del servicio público ha evolucionado en dos campos distintos: 1. Administrativo y 2. Doctrinario. (29)

EVOLUCION ADMINISTRATIVA: 3 ETAPAS.

1. La administración pública presta servicios asistenciales: educación, hospitalario, entre otros.
2. Además de la anterior la administración presta servicios económicos: fabricación de moneda, servicios bancarios públicos, control de exportaciones, entre otros.
3. La administración presta servicios de toda clase, organizando empresas públicas.

En la evolución administrativa es muy importante el momento en el que el Estado abandona el abstencionismo del Estado clásico liberal, debido a que desde ese momento el Estado moderno se hace cargo de los servicios asistenciales o sociales en tres áreas: educación, salud y trabajo, incluida la beneficencia. El estado, una vez divorciado del liberalismo clásico, en una primera etapa, asume la prestación de todos los servicios públicos.

(29) Derecho Activo. Jorge M. Castillo G. Pág. 298.

En una segunda etapa, comparte la prestación de los servicios públicos con los particulares. Y en una tercera etapa, se limita a regular los servicios públicos con la finalidad de controlar su organización, funcionamiento y régimen legal. El estado participa en la explotación económica, asumiendo riesgos empresariales, hasta cierto límite. Los administradores públicos pasan a manejar la concesión como fórmula para conceder la explotación de los servicios públicos a los particulares, reservándose el derecho de intervención.

EVOLUCION DOCTRINARIA. 3 ETAPAS.

1. El servicio público se concibe como toda la actividad del Estado. Todo lo que hace el Estado es servicio público.
2. El servicio público se concibe como toda la actividad de la administración pública. Todo lo que hace la administración pública es servicio público.
3. El servicio público se concibe como una parte de la actividad de la administración. No todo lo que hace la administración es servicio público.

DEFINICION DE SERVICIO PUBLICO:

Actualmente el servicio público se define en dos sentidos:

1. COMO ORGANIZACION. El servicio público se basa en una organización controlada por la administración. Esta definición es tan amplia que cualquier organización puede

constituir servicio público. Ejemplo, el hospital.

2. COMO ACTIVIDAD. El servicio público se basa en una actividad que busca satisfacer una necesidad de interés general. Ejemplo, la necesidad de orden que satisface la policía.

Ambos sentidos se unifican en uno solo: EL SERVICIO PÚBLICO SE BASA EN UNA ORGANIZACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN Y SU FINALIDAD ES SATISFACER DETERMINADA NECESIDAD DE INTERÉS GENERAL. (30)

2. SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES:

DIFERENCIAS:

1. OBJETIVOS: Servicios sociales: mejorar las condiciones de vida de los guatemaltecos y realizar el bien común, principalmente en la cultura, la salud y la previsión social. Servicios públicos: satisfacer necesidades de interés general de todos o de grupos de guatemaltecos.

2. FINES: Servicios sociales: persiguen fines asistenciales, por tal motivo, no son lucrativos y funcionan generalmente con déficit y subsidiados por el Estado. Servicios públicos: persiguen fines lucrativos y pueden ser explotados por el Estado, los departamentos y los municipios, por éstos conjuntamente con los particulares, y exclusivamente por los

(30) Op. Cit. Pág. 299.

particulares. Servicios sociales: persiguen fines ~~lucrativos~~ y son explotados por los particulares.

3. INGRESO: El ingreso a los servicios sociales es limitado. A estos tienen acceso los pobres y quienes no pueden pagar servicios privados. El ingreso a los servicios públicos es abierto, en el sentido de que a los mismos ingresa cualquier persona que requiera el servicio, cumpla los requisitos y pueda pagar un derecho.

4. NOMBRES: La persona que usa el servicio social recibe el nombre de BENEFICIARIO y la persona que usa el servicio público recibe el nombre de USUARIO.

5. PRESTACIONES: En los servicios sociales, la prestación es económica y material y consiste en ayudas: dinero, medicina, alimentos y ropa. En los servicios públicos la prestación es puramente material: uso de teléfono, luz eléctrica, agua potable y transporte.

Estas diferencias no se tienen por definitivas. Un servicio social puede pasar a servicio público, o a la inversa, dependiendo de la intención de las autoridades.

LA CONCESIÓN:

CONCEPTO:

El artículo 95 de la ley de Contrataciones del Estado dice: Que es la facultad que el Estado otorga a los particulares para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, instalen, mejoren, conserven o administren una obra o bien un servicio público bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

NATURALEZA DE LA CONCESION:


Al respecto, hay tres teorías de la concesión:

1. Es un acto unilateral (en sentido que la administración es la única que decide conceder el servicio).
2. Es un contrato (Administración y particular, como en todo contrato acuerdan establecer el servicio).
3. Es un contrato y es reglamentación (primero el contrato y después la reglamentación del mismo). En Guatemala la concesión es un contrato. (31)

CARACTERISTICAS DE LA CONCESION

El servicio público lo prestan personas privadas; El estado controla y si fuera el caso interviene el servicio; el

(31) Op. Cit. Pag. 312.

derecho personal del concesionario es temporal e irrevocable.  El servicio público en manos del particular continúa como servicio público.

VENTAJAS DE LA CONCESION:

El uso de capitales privados sin erogaciones fiscales; el estado no corre el riesgo; el estado se asegura el funcionamiento del servicio; al terminar el contrato de concesión, todos los bienes del servicio se incorporan al estado aplicando el régimen de reservación.

INCONVENIENTES DE LA CONCESION:

Que el concesionario obtenga su remuneración de la tarifa que pagan los usuarios. Al respecto, para principiar la tarifa es difícil de fijar. La administración está obligada a fijar la tarifa razonable. Elementos de la Tarifa Razonable: 1. El costo de producción del servicio y 2. El interés del capital invertido en la Empresa. La suma de estos elementos permite fijar la tarifa.

CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS:

El artículo 32, del Código Municipal dice: La Municipalidad tiene facultad para otorgar a personas individuales o jurídicas, la concesión para la prestación de servicios públicos que operen exclusivamente en su jurisdicción, mediante contrato de derecho público y a plazo determinado, en el que se fije la naturaleza y condiciones del servicio y las garantías de su funcionamiento a que se refiere el artículo 30 del Código Municipal.

La Municipalidad fijara las contribuciones y tasas derivadas del contrato que percibira del concesionario.

DEFINICION DE CONCESION:

Se entiende por concesiones, la facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren, y administren una obra, bien o servicio público bajo el control de la entidad concedente con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio. Art. 95 de la Ley de contrataciones.(32)

(32)Libro II, administrativo Lic. Hugo calderon pag 222.

CONDICIONES DE LA CONCESION.

El contrato en que se formalice una concesion para la prestación de servicio público municipal, determinará, además, lo siguiente:

- a) la aceptación por parte del concesionario de las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen el funcionamiento del servicio.
- b) La obligación por parte del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la ley, la cual haga posible su verificación de todo tiempo, por la Contraloría General de cuentas al ser requerida por la municipalidad para determinar el estado financiero de la empresa.
- c) La aceptación por parte del concesionario, de poner a disposición de la municipalidad los libros y documentos de contabilidad, y de darle la información que requiera en caso de intervención del servicio.
- d) El derecho de la municipalidad de adquirir el servicio gratuitamente o previa indemnización según sea la naturaleza y condiciones en que el mismo se otorgó, al expirar el plazo de la concesión. En el supuesto de indemnización, se hará el avalúo de los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenderse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someterse el expediente y proyecto de contrato

correspondiente a revisión de la Contraloría General de ~~Cuentas~~,
antes de su aprobación y no se hará ningún pago a cargo
del contrato de traslación de los bienes, sino hasta que haya
sido aprobado por la corporación municipal y la resolución
este firme. En todo caso, la municipalidad debe hacerse cargo
del servicio, libre de pasivos de cualquier clase. art. 33.
C.M.

REVOCACION DE LA CONCESION.

El artículo 35 del Código Municipal, habla que la concesión de servicio público Municipal podrá ser revocada en cualquiera de los casos siguientes.

- a. Cuando sea lesiva a los intereses del municipio.
- b. Si viola disposiciones relativas al orden público y al interés social.
- c. Si viola disposiciones de carácter general o local relativas a la salud e higiene públicas.
- d. Cuando las deficiencias del servicio no sean subsanables por el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En cualquiera de estos casos queda excluida la vía Contenciosa Administrativa.

REVOCAACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

Recurso admitido por algunas legislaciones, y llamado tambien de Reposición, en solicitud de que el juez que ha dictado una resolución interlocutoria la modifique por acto de contrario imperio a causa del error en que ocurrió al dictarla. (33)

CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS.

Acto jurídico de derecho público cuyo fin esencial es organizar un servicio de utilidad general consistiendo su razgo en delegar en un concesionario aquella parte de la autoridad del estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensablemente para hacer efectiva, dentro de ciertas bases establecidas por la misma concesion o por los principios del Derecho Administrativo, la remuneración de los capitales puestos a contribución en la realización de la empresa pública, creandose deberes y derechos a cargo y en favor del concesionario y quedando determinadas su medida y extensión por el contenido del acto y por las modificaciones impuestas por el poder de policía.(34)

(33) Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y Sociales de Manuel Ossorio. pag. 678.

(34) Op. Cit. Pag. 144.

INTERVENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Según el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Guatemala dice:

Intervención de empresas que prestan servicios públicos, el Estado podrá en caso de fuerza mayor, y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

El artículo 34, del Código Municipal dice: Intervención de los servicios Municipales, sin perjuicio de lo que establece el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Municipalidad tiene la potestad de intervenir temporalmente el servicio público municipal que se administre y preste deficientemente, o que deje de prestarse sin autorización alguna, o en el que se falte a las ordenanzas y reglamentos contraídos por el concesionario.

En todo caso, la intervención del servicio de que se trate, se hará a costa del concesionario, y se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y demás leyes que regulan la materia, independientemente del carácter de empresas que pudiera tener la persona individual o jurídica afectada, pudiendo en consecuencia determinarse en el acuerdo respectivo las funciones que cumplirá la intervención.

El Alcalde nombrará a la persona que deba hacerse cargo de la intervención de colonias, lotificaciones y parcelamientos se observará el procedimiento previsto en los dos párrafos anteriores sin perjuicio de cumplirse las leyes reglamentos y ordenanzas que regula el desarrollo urbano rural.

Si durante la intervención el comprador o adquirente legítimo de un lote o parcela pagará el saldo a su cargo, el interventor lo hará saber al lotificador o parcelador para que cumpla con otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio, o en su caso, la carta de pago a favor del comprador o adquirente, y si en quince días no se ha cumplido, podrá otorgarla el interventor en rebeldía, haciendo constar esa circunstancia.

LA INOPERANCIA DE LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL ART. 196 INCISO 9, 11, 18, 42. Y ART. 197 INCISO 5. DEL REGLAMENTO DE TRANSITO ACUERDO GUBERNATIVO 499-97 REFERENTES AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Nuestra Constitución que es la Ley Suprema establece normas que tienen como fin proteger a la persona, a la familia, garantizándoles, la vida, la libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral. Por lo que recientemente se ha emitido LA LEY DE TRANSITO Decreto número 132-96 y con posterioridad el RESPECTIVO REGLAMENTO, Acuerdo Gubernativo número 499-97, del Congreso de la República. Regulando así a nivel nacional la responsabilidad de la seguridad de las personas incluyéndose aquí lo relativo a la circulación de personas como de vehículos en la vía pública.

No obstante a ello al realizarse un análisis sobre las infracciones de tránsito consistentes en multa a el Transporte de pasajeros (URBANO) estas resultan INAPLICABLES. Ya que en si el problema es que no se cumple con la norma, porque queda como una norma inoperante, y esta plasmada pero por la gran cantidad de buses que circulan en la capital de Guatemala, y la falta de personal suficiente y calificado en el Departamento de Tránsito harán que no se puedan aplicar las normas preceptuadas en la Ley y Reglamento de tránsito, consistentes en:

1. Producir ruido que sobrepase los límites reglamentarios.
2. Transportar a más personas que plazas destinadas al efecto, por cada persona.
3. Por parar, para tomar o dejar pasaje, en lugares no autorizados para el efecto.
4. Por circular con alguna de las puertas abiertas, abrirlas antes que el vehículo pare o bajarse causando entorpecimiento de la circulación.
5. Por arrojar basura u otros objetos desde un vehículo a la vía pública.

Normas que se encuentran establecidas en el artículo 5 de la Ley de Tránsito, que dice que quien sanciona las infracciones es el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, y tiene facultades otorgadas por el Ministerio de Gobernación, y que se van aplicar a los que infrinjan la Ley.

Situación que nos lleva a cuestionarnos, realmente las infracciones contenidas en el art. 196, inciso 9, 11, 18, 42, y el art. 197 inciso 5, de las infracciones y sanciones contenidas en el Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 499-97. Y esto es debido a la falta de personal suficiente y calificado en el Departamento de Tránsito, así como el excesivo número de unidades de buses que circulan en la Ciudad Capital. Siendo necesario realizar las reformas pertinentes en dicho Reglamento en donde se indicara el mecanismo a

utilizar. Y que se hace necesario antes de imponer ~~una~~ sanción, establecer los mecanismos adecuados para evitar la transgresión a las normas establecidas en el Reglamento de tránsito.

ENUMERACION DE LOS MECANISMOS A EMPLEARSE PARA EVITAR LA INOPERANCIA DE LAS INFRACCIONES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

1. Tratar de descongestionar el tráfico en horas específicas utilizando vías alternas para el efecto, evitando así la contaminación auditiva.
 2. Que se concedan concesiones al Transportista de pasajeros Urbanos, que realmente llenen los requisitos establecidos en la Ley, y cumplan acabadidad en prestar un servicio conveniente en que se respeten los derechos humanos mínimos de los usuarios.
 3. Establecer un control específico en las paradas que efectúan, los señores transportistas en lugares prohibidos para ello, colocando un elemento del Departamento de tránsito, que se encargue de sancionar al infractor de la norma.
 4. Exigir que los conductores de transporte de pasajeros urbanos mantengan las puertas cerradas al circular el vehículo, para evitar que corra peligro el usuario que utiliza el servicio, control que podría llevarse a cabo con las diferentes radiopatrullas que tienen a su cargo la vigilancia del sector respectivo.
-

5. Exigir al propietario del transporte de pasajeros urbanos, la colocación de varios depósitos de basura, para evitar que el usuario arroje basura u otros objetos desde el vehículo a la vía pública, o dentro del vehículo, para así mantener el vehículo en condiciones higiénicas mínimas.

CONCLUSIONES.

I. Ha quedado demostrado en el presente trabajo, que en un Estado de Derecho nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido.

II. La defensa de las personas es inviolable, pues este principio fundamental se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado en las diferentes Leyes ordinarias que integran nuestro sistema jurídico.

III. El tratamiento que los jueces de tránsito les dan a los reportes que rinden los agentes de policía de tránsito por infracciones a la Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito, no es el correcto, pues únicamente se limitan a expedirles a los supuestos infractores la orden de pago respectiva para que hagan efectiva la multa correspondiente, sin investigar si efectivamente la violación fué cometida.

IV. Con esa forma de proceder el órgano jurisdiccional le confiere certeza jurídica al reporte policiaco, delegándole de esa manera la fe pública de la cual no está investido el agente de policía de tránsito.

V. Los reportes por infracciones a la Ley y Reglamento de Tránsito deben tramitarse por medio del Juicio de faltas, instituido en el Ordenamiento Procesal Penal vigente, pues es un procedimiento breve, sencillo y desprovisto de formalidades, con lo cual se estaría cumpliendo con el principio constitucional del debido proceso y garantizándole el derecho de defensa.

RECOMENDACIONES.

1. Que el Departamento de Tránsito se encargue de llevar a cabo una inspección ocular, en la cual se establezca que buses del servicio Urbano por el tiempo que tienen de estar en circulación no proporcionan ya al usuario un servicio adecuado.
 2. Que antes de imponer una sanción se establezcan los mecanismos adecuados para evitar la transgresión a las normas establecidas en el Reglamento de tránsito.
 3. Que debido al crecimiento de la población, y al número excesivo de vehículos se hace necesario modernizar la legislación de tránsito para las necesidades actuales como para prevenir y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro.
-

BIBLIOGRAFIA:

AUTORES NACIONALES.

Calderon Morales Hugo Haroldo

Primera Edición

Ediciones Mayte.

Castillo Gonzalez Jorge Mario.

Derecho Administrativo.

Editorial Centro de Impresiones graficas.

Lopez Aguilar Santiago.

Introducción Estudio del Derecho

Editorial de Cooperativas de Ciencia

Politica R.L. USAC .

Meza Duarte Eric Canova

Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco.

Tercera Edición.

Villegas Lara Arturo René.

Derecho Mercantil Guatemalteco.

Obligaciones y Contratos.

Tomo III, Segunda Edición.

AUTORES EXTRANJEROS.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.

Introducción al Estudio del derecho.

Editorial Porrúa. S.A.

México, Distrito Federal.

GODLCHMIDT JAMES

Teoría General del Proceso

Editorial Labor S.A., colección Labor No. 386.

PALLARES EDUARDO.

Prontuario de Procedimientos Penales,

Editorial Porrúa S.A. México 1977.

DICCIONARIOS:

- **BURCOA, IGNASIO.**

Diccionario de Derecho Constitucional

Editorial Porrúa S.A.

México 1984.

- **CABANELLAS GUILLERMO.**

Diccionario Enciclopédico

de Derecho Usual

- **OSORIO MANUEL.**

Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales.

Editorial Eliasta. S.R.L. Argentina 1981.

- PINA RAFAEL

Diccionario de Derecho 16. Edición

Editorial Porrúa S.A. México 1989.

- Ribo Duran Luis. Diccionario de Derecho Primera edición

Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona, 1987.

TESIS:

HURTADO FLORES GERARDO ALBERTO.

Breve análisis crítico de la Ley de Tránsito.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

MORATAYA FLORES ROLANDO AUGUSTO.

La inobservancia del debido proceso en las infracciones de tránsito. Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEYES:

1. Código Municipal. D. 56-88
2. Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Ley de Contrataciones del Estado y Sus reformas. D.57-92.
4. Ley del Organismo Judicial. D. 2-89.
5. Ley y Reglamento de Sanciones de Tránsito D. 499-97.